



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2019-00057** las demandadas en calidad de litisconsortes necesarios allegaron dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN**, , identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.734 y con tarjeta profesional de abogado número 63.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **YURY ANDREA TOVAR SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.307.782 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**

Sería del caso fijar fecha de audiencia, sino fuera porque la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, propone la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, solicitando vincular al **MINISTERIO DEL TRABAJO** en razón a que el fondo de solidaridad pensional es una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo, motivo por el cual aduce que cualquier condena no afectaría al administrador fiduciario sino a la cartera ministerial; así como también a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PASIVOS PENSIONALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** ya que el fondo de solidaridad no tiene función de fiscalización de aportes.

Razón por la cual el Despacho, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **ORDENA INTEGRAR COMO LITIS CONSORTES NECESARIOS** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PASIVOS PENSIONALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal de quince (15) días hábiles para **MINISTERIO DEL TRABAJO y UNIDAD DE GESTIÓN DE PASIVOS PENSIONALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 045** publicado hoy **29/03/2023**

La secretaria, MDG